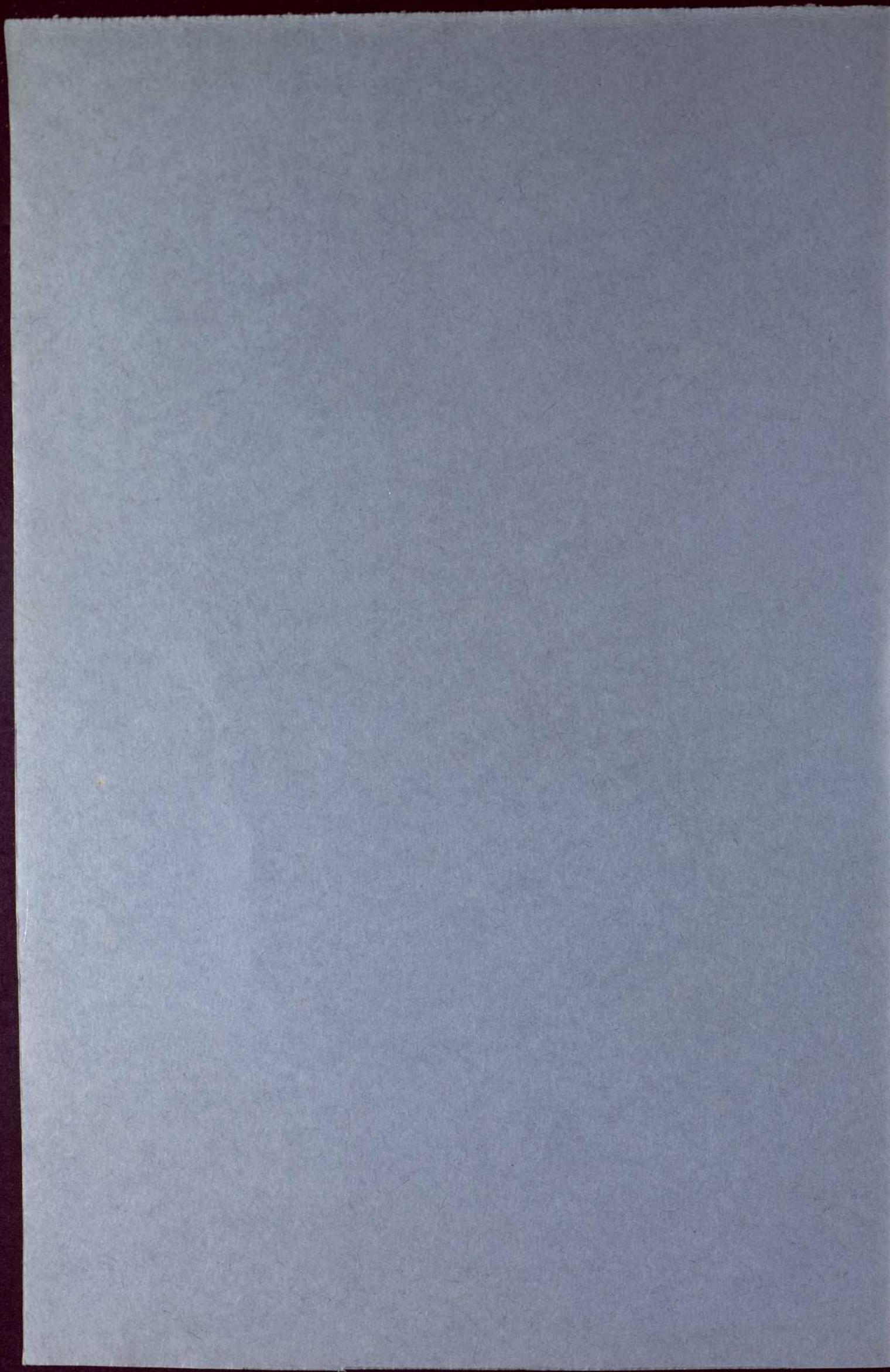


F 3  
268

b17756029  
i24477182





340. 96

PLEITO

MEDINACELI, Duque de  
BENAGVHIL (Valencia)

J. M. J.

MEMORIAL AJUSTADO

DE LO ACTUADO EN GRADO DE REVISTA

EN LOS AUTOS

QUE POR CASO DE CORTE

SIGUE

EL DEAN Y CABILDO

DE LA SANTA METROPOLITANA IGLESIA DE  
esta Ciudad como Administrador general de los Diez-  
mos del Arzobispado.

CON

EL MUY ILUSTRE DUQUE DE MEDINACELI  
y Segorbe, dueño territorial de la villa de Benaguacil.

S O B R E.

LA PERTINENCIA DE LAS DOS TERCERAS PARTES DE  
diezmos de los frutos de dicha villa:

En los que hace parte el Fiscal de S. M. pretendiendo se declare:  
que dichas dos terceras partes del diezmo tocan y  
pertenece a S. M.

CONCERTADO E IMPRESO EN VIRTUD DE DECRETO DE LA SALA  
primera de esta Real Audiencia de 20 Agosto de 1810.

EN VALENCIA:

POR JOSEF FERRER DE ORGA Y COMPAÑIA.

Año de 1810.



RELATOR.

*Lic.<sup>do</sup> D. Juan Inocencio Adell.*

---

ESCRIBANO DE CAMARA.

*D. Antonio Aparisi.*

---

PARTES.

PROCURADORES.

El Cabildo Eclesiástico.	Antonio Aragón Serra.
El Muy Ilustre Duque.	Luis Fita.
El Señor Fiscal.	D. Tomás Hernández, Agente Fiscal.
Vecinos Cosecheros.	Estrados.

---

NOTA.

*Foj. 337.* Por Real Provision del Consejo de 2 de Mayo 1807, se manda que este Pleyto se vea y determine en definitiva por los Señores Ministros de una Sala completa de esta Audiencia, y asistencia de S. S. S. Regente:



Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUAREN-  
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS Y DIEZ.

## ESTADO.

**P** Or Sentencia de Vista de la Sala de 2 de Diciembre de 1807 se dió lugar á la demanda del Cabildo Eclesiástico de esta Ciudad de 5 de Diciembre de 1789 ; y absolvió al propio Cabildo de la demanda del Fiscal de S. M. de 24 de Enero de 1793.

2 Admitidas las suplicaciones al muy Ilustre Duque de Medinaceli ; y al Fiscal de S. M. por via de restitution.

3 Pide aquel se sirva la Sala mejorar la Sentencia de vista , y que se le absuelva de la demanda del Cabildo , como tambien de la que dedujo el Fiscal de S. M.

4 Este solicita se sentencie el pleyto á favor del Real Patrimonio , revocando la Sentencia de Vista , y quando así no se estime, se absuelva al Cabildo de la demanda del muy Ilustre Duque.

5 El Cabildo Eclesiástico pretende la confirmacion con costas.

Foj. 344.

S. S.

S. S. S. Mayans.

Bayer.  
Negrete.  
Návia.  
Villafañe.

## SUPUESTO PRIMERO.

6 Admitidas las suplicaciones como se ha dicho , y en vista del papel impreso , número 155 del Ajustado de vista , pidió el muy Ilustre Duque se librasen ciertas certificaciones por el Archivero del Cabildo de esta Metropolitana : á lo que la Sala no dió lugar por entonces.

Foj. 365. B.

7 En este estado alegó de agravios la parte del muy Ilustre Duque acordando , que el Cabildo habia esperado á presentar el papel impreso número 155 del Ajustado , despues que se contextó la demanda de esta parte á consecuencia de haberse declarado en Decreto de 18 de Noviembre de 1791 , confirmado en 8 de Octubre de 1792 , no haber lugar al artículo que habia suscitado para no deberlo practicar : que si se hubiera presentado antes dicho papel , prestava sola su inspeccion el mas justo y legal motivo para impedir la continuacion de estos Autos: Que con reserva y sin perjuicio del derecho que le competia al muy Ilustre Duque sobre este particular , á que se dirigia la diligencia que habia pedido en su antecedente escrito, y no adoptó la Sala por entonces , tal vez por no haber precedido alegar de Agravios; diria sucintamente en quanto á estos , baxo la salvedad expresada , y con el objeto de

Foj. 368.

que no mediase estorbo alguno para la indi-<sup>3</sup>  
cada diligencia , y de exponer en caso oportuno lo demas que conviniera.

8 Que el punto del pleyto parecia estar reducido á si el Cabildo pudiera ó no tener derecho para que en lugar de la cantidad anual que se le ha satisfecho siempre por las dos terceras partes del Diezmo de Benaguacil , en calidad ó concepto de compuesto las percibiese en frutos.

9 Que el haber quedado subrogado el dueño territorial de Benaguacil en los bienes de los Moros por su expulsion , es quanto basta para considerarle con los mismos derechos que estos tenian en el modo del pago de los Diezmos , sin que para este efecto mediase impedimento alguno en lo consentido y observado por el Cabildo antes y despues de la expulsion , así como se habia practicado en otros distintos Pueblos , segun hechos positivos del mismo Cabildo : que por no poder negarlos se habia valido del pretexto de que el Diezmo compuesto de Benaguacil habia sido temporal , y no perpetuo , prescindiéndose de concurrir posesion inmemorial contra el Cabildo , en términos que no haria constar de principio alguno en que se hubiese jamas satisfecho dicho Diezmo en frutos : que corroboraba el mérito de dicha posesion , la que demas de 100 años militaba en favor del muy Ilustre Duque , desde época que ex-

4  
cluía toda interpretacion y excusa del Cabildo para la prescripcion que tendria efecto seguro por solos 40 años , aun quando no asistiese título que con él , como se verificó, equivalia por solo este transcurso á la inmemorial que cerraba el paso á la demanda: que se agregava que lo mismo que manifestó el Cabildo haber acaecido segun lo que contiene el citado papel impreso le convenceria para la mejora de la Sentencia de Vista y absolucion de esta parte , quando por otro medio no consiguiese el derecho que le asistia , relativo á la reserva y salvedad insinuada : y que sin perjuicio de ella se prometia el muy Ilustre Duque de la rectitud de la Sala la mejora de la Sentencia de Vista , y que se le absuelve de la demanda del Cabildo , y de la del Fiscal de S. M.

*Foj. 370.*

10 Y en otro sí insistió la parte del Duque en la libranza de las certificaciones que tenia pedidas.

*Foj. B.*

11 Mandado en esta conformidad con citacion en Decreto de 27 de Abril de 1808; en su cumplimiento.

*Foj. 375.*

12 Se ha certificado por el Archivero Canonical de la Metropolitana Iglesia de esta Ciudad , que habiendo hecho las correspondientes diligencias para el hallazgo del original proceso seguido y sentenciado en el Supremo Consejo de Aragon , á que hacia referencia el mencionado papel impreso , resul-

5  
tava no existir en dicho Archivo dicho proceso ó copia , ni su Sentencia.

13 Que al folio 152 B. del libro titulado *Foj. B.*  
*Bisbalia* , custodido en dicho Archivo , se hallava registrada una Escritura autorizada por Arnaldo de Casesvelles , Notario de todos los Dominios del Rey de Aragon , fecha en Valencia en 2 de las nonas de Mayo del año 1330, por la que consta : que Bernardo de Sarriano, Almirante y Consejero de S. M. , prometió y se obligó pagar anualmente al Obispo y Cabildo de Valencia ciertas y determinadas cantidades por los Diezmos que pertenecian á esta Santa Iglesia en los Pueblos que expresa , entre los quales no se nota Benaguacil; y mandó el expresado dueño , entonces de aquellos Pueblos , al Gobernador que tenia en ellos , y á todos los Alamines de los mismos , presentes y futuros , pagasen anualmente á dichos Obispo y Cabildo , las cantidades que fueron compuestas por cada Pueblo.

14 Igualmente certifica , que en el armario titulado de *Bulas* , se halla un documento de la composicion y donacion celebrada entre Don Raymundo , Obispo de esta Santa Iglesia , Cabildo de la misma , y el Abad del Monasterio de Valdigna Fray Raymundo , en 10 de las calendas de Febrero de 1301 , en forma auténtica , suscrito y firmado por los mismos , y con sus respective sellos ; por el que se obligó pagar dicho Mo- *Foj. 376.*

nasterio á la misma Santa Iglesia cierta cantidad anual por los Diezmos de ciertos territorios de la Valle de Alfandech , que dichos Obispo y Cabildo dieron perpetuamente al citado Monasterio ; sin que en dicho documento se haga mencion de haberse satisfecho anteriormente dichos Diezmos por los Moros en dinero ó frutos.

*Foj. B.*

15 Que en otra Escritura autorizada por Gaspar Palavecino , en Agosto de 1609, que consta en su protocólo en quarto , al uso de los antiguos Fueros del Reyno , resulta , que el Procurador de las Villas y Lugares de la Valle de Cofrentes y demas interesados , Don Juan de Ribera , Patriarca de Antioquía , y Arzobispo de esta Ciudad , y los Canónigos y Cabildo de esta Santa Iglesia, se concordaron , que por los Diezmos de todos los frutos que se cogen en el territorio de las Villas y Lugares de la citada Valle de Cofrentes , hubiesen de pagar perpetuamente á dicha Santa Iglesia los dueños de la referida Valle cierta cantidad , sin que en dicha Escritura se exprese haberse satisfecho anteriormente dichos Diezmos por los Moros en dinero ó frutos.

*Foj. 377.*

16 Que al folio 63 B. del libro de Constituciones de dicha Santa Iglesia , escrito en Vitela , consta haberse compuesto el Obispo y Cabildo de dicha Santa Iglesia con documento de 8 de los idus de Noviembre de

1272 , que la Real Cartuja de Porta-Celi,  
por los Diezmos del término de Lulen de la  
fundacion de dicha Cartuja , pagase cierta can-  
tidad cada año : y en dicho documento no se  
expresa haberse satisfecho anteriormente los  
Diezmos por los Moros , en dinero ó frutos.

17 Que en dicho Archivo se halla una  
copia auténtica , librada por Mateo Ferrer,  
Notario de la suplicacion , puesta en 25 de  
Enero de 1701 por el entonces Varon de Ma-  
drona y Dosaguas , sobre espera de la deu-  
da de algunas porciones por razon de los  
Diezmos compuestos de dichas Baronías , sin  
que conste en dicho Archivo de Escritura de  
composicion , ni si pagavan anteriormente en  
dinero ó frutos los Moros.

18 Que con Escritura de 8 de Octubre *Foj B.*  
de 1777 , autorizada por Vicente Francisco  
Furió , consta haberse compuesto y concor-  
dado el Diezmo del huerto cerrado del Con-  
vento de Dominicos de Carlet , pagando di-  
cho Convento á esta Santa Iglesia cierta can-  
tidad anual.

19 Que en el Protocólo de Josef Garga-  
llo , Escribano del año 1753 , con fecha de  
10 de Mayo de dicho año , se halla la Es-  
critura de concordia del huerto cerrado de  
Guadasuar , propio de la Viuda y herederos  
de Félix Barberá , otorgada entre este y el  
Cabildo , por la que consta se obligó á pa-  
gar cada año cierta cantidad.

Foj. 378.

20 Y que en el Protocólo de Fransisco Furió , Escribano del año 1778 , con fecha de 15 de Junio del mismo , se encuentra la Escritura del Diezmo compuesto de cierto territorio agregado al huerto cerrado del Real Monasterio de San Miguel de los Reyes , otorgada entre este y el Cabildo , por lo que consta se obligó aquel á pagar á dicha Santa Iglesia cierta cantidad en cada año : y que en dicho Archivo no consta de otras Escrituras de composicion sobre Diezmos que las expresadas.

Foj. 386.

21 Igualmente certifica : que en quantas diligencias ha practicado el referido Archivero para el despacho de las certificaciones libradas en este pleyto , no habia encontrado nota alguna , ni carta de aviso que hubiere tenido el Cabildo de sus dependientes en que le hubiesen dado noticia de la decision del pleyto que se dice seguido , y sentenciado en el Supremo Consejo de Aragon.

### SUPUESTO SEGUNDO.

Artículo.

22 **P**uestas estas certificaciones , formó el muy Ilustre Duque el artículo en que pidió se suspendiese la continuacion de estos autos , y que se acumulasen á los antiguos , que existian pendientes en el Real Consejo , cuya certeza aseguró el Cabildo en el papel

NOTA.

El papel es el del num. 155 del Ajustado de Vista.

impreso que presentó , y que unidos ó acumulados usasen el Cabildo y Dean del derecho que entendiesen tener , y les fuese permitido donde , quando , y como correspondiese.

23 Porque en su antecedente escrito manifestó que el alegar de agravios de la Sentencia de Vista , era por advertir que sin esta circunstancia no accedia la Sala á que se librasen los documentos que habia solicitado, y procedió con reserva , y sin perjuicio del derecho que compete á esta parte de usar del medio justo y oportuno que le facilita el contexto del referido papel impreso que presentó el Cabildo en estos autos , habiendo esperado el mismo con máxima particular , que se contextase en la demanda en virtud de precepto de la Sala , para cuyo artículo concurren varias consideraciones en que resistió entonces la contestacion , y no pudo valerse de lo que influia dicho papel que no existia en la causa.

Foj. 391.

24 Que si para la defensa de esta parte , se hubiera considerado , como debió hacerse luego que fué presentado dicho papel, que por el tenor del mismo se impedia absolutamente la continuacion de este pleyto , no solamente por reglas jurídicas y de práctica, si tambien por respeto y veneracion debida al Real Consejo , pudo y debió indispensablemente hacerse presente á la Sala lo que

no se hizo , tal vez por no haber examinado todo lo que por el Cabildo se expuso al Real Consejo en el referido papel jurídico é impreso , que se formó para obtener lo que deseaba en la Sentencia que habia de recaer en causa identica á la actual : que aunque no era dudable que la decision del Consejo fué en favor del Duque de Cardona antecesor de esta parte , con solo premeditar que desde el año 1636 en que cesó toda gestion del Cabildo de arrendar y percibir las dos terceras partes de Diezmos de Benaguacil en frutos , les ha utilizado el muy Ilustre Duque , pagando al Cabildo el tanto estipulado en dinero , y calidad de Diezmo compuesto ; pues de no haber conseguido favorable desicion , hubiera resistido el Cabildo este efecto que se habia experimentado por mas de 170 años: que esto bastaria para que sin embargo de que no constase en el dia de dicha Sentencia , continuase como lo ha hecho el Duque en utilizar sin controversia alguna los mismos efectos que se han experimentado en su favor contrarios absolutamente á los que pretendió entonces el Cabildo.

25 Que aunque permitiésemos , lo que no era creible , ni verosimil que aquella causa antigua hubiese quedado pendiente en el Real Consejo , no le hubiera sido lícito por ningun término al Cabildo , que asegurándonos como lo ha hecho , por el tenor del re-

ferido papel impreso, la existencia de dicho pleyto por el mismo é idéntico asunto que el actual, instaurase este nuevamente, prescindiéndose del primero, dividiendo la continencia de la causa, y contraviniendo á las disposiciones terminantes de derecho que precisan á la acumulacion por concurrir todas las circunstancias relativas á los antecedentes constitutivos de una misma causa y unas mismas partes: que en este caso no permiten las Leyes la division de tales pleytos, ni menos que se ofendiese la autoridad del Tribunal Superior donde hubiesen estado pendientes, y mucho menos quando hubieren conocido y enterádose de ellos para definitiva, como se verificó en el Real Consejo, cuya verdad la dava por constante el Cabildo con el impreso que formó para el tiempo de la decision, que unicamente podia servir y admitirse en estado ya de haberse visto el pleyto.

26 Que el Cabildo queria precaver el error que cometió de prescindirse del antiguo pleyto para suscitar el actual, y por ello habia expuesto " que se ignoraria la decision " que se habria acordado en aquel, y los trámites que hubiese tenido tal juicio; pero " como habria sido meramente posesorio, no " podria embarazar la instancia de propiedad " que ahora se trataba: " Y con referencia al papel impreso que presentó, dixo " que no " podia dudarse de los hechos que se referian

## NOTA.

Asi se sienta en el escrito del Cabildo.

Foj. 201. B.

„en quanto á que hubo pleyto entre el Cabildo y el Duque.“

27 Que el Cabildo habia omitido los pasages que le convencian que aquel juicio léjos de haber sido meramente posesorio, se consideró de propiedad: y al efecto acuerda las expresiones del papel de que se ha hecho mérito.

28 Que estos hechos que se afianzaban por boca del Cabildo, no dexaban lugar á que se dudase haber sido de propiedad el pleyto antiguo en concepto del mismo Cabildo; que no pudo dexar de serlo sin embargo que hubiese mediado disputa de la calidad del juicio, porque teniendo el proceso documentos y pruebas concretivas al título y derecho de propiedad, y engrosándose el proceso en términos que el Cabildo citaba la foja 189 debiamos confesar que fué plenario dicho juicio y de propiedad, sin haberse podido juzgar de sola la posesion por haberla renunciado el Cabildo, como se expresa al número 60 de dicho papel impreso; ademas de que el haber utilizado la casa del muy ilustre Duque en los 170 años que habian transcurrido, habia sido efecto del derecho de propiedad.

29 Que aunque se permitiera por un instante que aquel antiguo juicio se hubiera considerado de posesion, que á lo menos habia de ser precisamente plenario, no por ello le era permitido al Cabildo proponer esta nueva

demanda : que esto habia sido una facilidad muy repugnante á la buena fe , habiendo esperado presentar el papel impreso quando habia logrado el artículo de contestacion , la qual no se hubiera mandado seguramente si hubiese existido aquel en los autos , y se hubiesen hecho las reflexiones de este escrito dirigidas á la acumulacion.

30 Que no podria obstar , que el artículo que entónces se controvertia en el Real Consejo , hubiese sido sobre acumulacion de los juicios de posesion y de propiedad , por que vistos por aquel superior tribunal á presencia de haber renunciado el Cabildo la posesion , como lo hizo al número 60 del papel impreso , habia de ser ya la determinacion ó resolucion concretiva á la propiedad ; que se convence haberse verificado asi á favor del Duque , por no habersele estorvado por medio alguno el efecto de percibir las dos terceras partes del diezmo de Benaguacil en frutos , contribuyendo al Cabildo el tanto anual en dinero y calidad de diezmo compuesto , continuando lo mismo que se habia observado en los siglos anteriores que habian constituido posesion inmemorial.

31 Que aun quando solo se atendiese á la de 170 años transcurridos desde las últimas gestiones que motivaron dicho pleyto antiguo , quedó ya radicada la propiedad en el Duque por la posesion , no solamente quadragenaria,

que es la que bastaba para prescribir contra el Cabildo, si mas de centenaria equivalente á la inmemorial coadyuvada con la de los tiempos anteriores, y títulos que dixo el Cabildo en dicho impreso, se habian presentado por ambas partes en dichos autos antiguos.

32 Que aunque hubiesen sido de posesion y no hubiera transcurrido tanto tiempo desde la última época, le hubiera sido preciso al Cabildo acudir al tribunal donde pendia la posesion, lo que manifestó despues por el impreso, y lo que es mas, habiéndose concretado á la propiedad; y por ello veiamos el error que debia subsanarse en qualquier tiempo, sin que al Duque pudiera impedirselo el no haber usado sus dependientes del medio correspondiente á su defensa, cuya omision no podia perjudicar su derecho, ni tampoco ofender la autoridad del Consejo que conoció del asunto.

32 Que seguramente en dichos autos antiguos obrarian las sentencias arbitrales de 4 de Mayo de 1379 y de 26 del propio mes de 1432, en las que se resolvió que se pagasen al Cabildo y Dean por espacio de 50 años, por todo y qualquier derecho de diezmos que debiesen contribuir los Moros habitantes y habitantes de Benaguacil y su término, por razon de los granos y frutos que podian tener y recoger de las posesiones situadas dentro de él, mil y quatrocientos suel-

dos; y transcurridos que fueron dichos 50 años desde la primera sentencia, renovó el Cabildo su pretension para el pago en frutos, habiéndose declarado en la segunda, deber observarse la misma contribucion en dinero por igual tiempo de 50 años, y aunque se añadió en dicha segunda sentencia, que no se hiciese ó infriese perjuicio alguno á las partes, y que cada una quedase en su derecho segun lo tuviere en el dia de la misma sentencia, léjos de poder esto influir ni de ningun modo atribuir derecho positivo al Cabildo, para que en adelante percibiese los diezmos en frutos, le prestaba únicamente poder proponer accion para ello, lo que no hizo, pues desde el año de 1483 en que habian ya fenecido los últimos cincuenta, calló y se conformó con la percepcion en dinero de la referida cantidad por mas de un siglo, hasta que suscitó los juicios de que nos informa el papel impreso que presentó, de cuyas resultas se ha experimentado por mas de otro siglo y medio el efecto de haber percibido la casa del muy ilustre Duque las dos terceras partes del diezmo de Benaguacil en grano y demas frutos, contribuyendo al Cabildo y Dean la cantidad mencionada: y si de todo ello tenian sin duda la instruccion correspondiente los autos á que se refiere el impreso número 155 del ajustado de vista; ¿Como podrá resistir el Cabildo la acumula-

cion de los presentes, ni menos subsanar el defecto que padeció de prescindirse de lo que debió manifestar á la Sala, quando propuso la demanda.

34 Que de los testimonios últimamente librados por el Archivero del Cabildo constaban las fechas de las escrituras de varios convenios hechos por el mismo para percibir los diezmos en dinero, ó en calidad de compuestos, antes y despues de la expulsion de los Moros, siendo recientes algunos de dichos contratos, con lo que se ve no haber considerado jamas el Cabildo inconveniente alguno legal para ellos; y que de lo concerniente al hallazgo de los documentos y notas que se pidieron al Archivero, se refiere para la negativa á las correspondientes diligencias que habia practicado, pero no sabemos si estas habian sido todas las que exáctamente debieran hacer, á lo que se verá precisado el Cabildo para que ó bien del Archivo, ó de qualquier otro sitio ó parage distinto, exhiba ó presente el paradero fixo de los referidos autos antiguos, cuya existencia la aseguró en el papel impreso que formó teniéndoles en su poder y á la vista, sin lo qual no podia haber citado los pasages de ellos, ni las fojas, como lo practicó; y que en verdad el asegurar el Archivero no encontrar nota alguna, ó carta de aviso relativa á dicho antiguo pleyto, ni copia de la sentencia; es

sin duda porque no observó el Cabildo cosa alguna favorable para conservarla, si que antes bien obtuvo el Duque todo lo que era necesario para producir el efecto que hemos experimentado de que en mas de siglo y medio desde la última época del asunto ha percibido las dos terceras partes del diezmo de Benaguacil, pagando al Cabildo y Dean el tanto anual en dinero y calidad de compuesto: y que la acumulacion en caso igual al presente no la impide de ningun modo la contestacion de la causa, como lo tiene declarado esta Real Audiencia, y se acreditaria si lo estimase necesario.

35 El Cabildo Eclesiástico pretendió se declarase no haber lugar al artículo suscitado por el muy ilustre Duque, y se mandase la continuacion de los autos con arreglo á derecho.

*Foj. 401.*

36 Porque el artículo de acumulacion, era una de las excepciones que se llaman dilatorias, y por ello debia proponerse antes de la contestacion de la demanda, y era cosa inaudita al parecer que despues de haber seguido un juicio formal de propiedad por todos sus trámites hasta la formacion del Memorial ajustado, y haberse escrito en derecho y pronunciado sentencia en grado de vista, se pidiese ahora su suspension y que se acumulasen á los que dice estar pendientes en el Consejo: que esta pretension era despreciable tam-

bien con respecto al tiempo en que se promovía, pues aunque concedieramos que el Letrado que defendió al muy ilustre Duque en el juicio de vista no entendió la justicia de este para pedir lo que se solicitaba en el último escrito, ó fué culpable de omisión el no haberlo pedido, toda vez que en el actual juicio se ha encargado otro Letrado el que ha advertido el grave perjuicio que se origina de ello al muy ilustre Duque, debió proponer este artículo inmediatamente que se encargó de los autos, á consecuencia de habersele admitido la suplicacion, y dentro el término preciso de los nueve dias, que es el fatal establecido por la ley para proponer toda excepcion dilatoria, de cuya clase son la de acumulacion é inhibitoria por defecto de jurisdiccion; pero que se advertia que tomados los autos y despues de apremio, suscitó el artículo para que se declarase por consentida la sentencia en quanto á la parte del Señor Fiscal, sin hacer reserva de otra excepcion, para de este modo concretar la defensa en el presente grado á la absolucion de la demanda del Cabildo; que es decir para tratar sobre la justicia ó injusticia de la sentencia que se habia pronunciado, que es lo principal del asunto.

37 Que con esto habia logrado detener los autos hasta mitad de Marzo en que se despreció el artículo, y habiéndoles tomado

y pedido término sin alegar de agravios, pidió una certificacion, cuyo libramiento se negó por entónces en auto de 5 de Abril; que en este estado presentó el escrito en el qual aunque con algunas reservas, alegó pidiendo mejora de la sentencia de vista, y que se le absolviese de la demanda del Cabildo y del Señor Fiscal; y este escrito que puede llamarse segunda y formal contestacion, pues habla de los méritos legales del título y posesion inmemorial en favor del muy ilustre Duque excluia el artículo promovido últimamente sin embargo de las salvedades que sentó inopinadamente, pues la protesta contraria al hecho, de nada sirve, y el hablar sobre los méritos de una sentencia queriendo persuadir que fué improcedente é injusta no puede componerse con la protesta que se supone de haber sido acordada por un tribunal incompetente, y querer quitarle el conocimiento.

38 Que además de estos fundamentos legales y ordinatorio de los juicios haria presente, que eran infundados los que se exponian por el Duque diciendo, que si quando se presentó por el Cabildo el impreso se hubiera tenido presente que por el tenor mismo se impedia absolutamente la continuacion de este pleyto por las reglas jurídicas y de práctica, y por respeto al Consejo se debió hacer presente á la Sala, pues lo cierto era que

no se hizo presente tal extremo, ni se pidió la suspension y remesa de autos al Consejo que se continuaron y decidieron en grado de vista, y por lo mismo no debe quejarse ya, pues la sentencia se debe pronunciar en vista de lo pedido y justificado por los litigantes, y el que omite algun extremo ó justificacion que le puede favorecer, solo asimismo debe imputarse la culpa. Que muchos extremos reunia la parte del Duque para obscurecer el asunto: que si el Consejo acordó sentencia en favor del entónces Duque de Cardona, era regular que la tuviese en su archivo el muy ilustre Duque, pues no se hubiera descuidado su antecesor en recoger copia *fe faciente* de ella ú executoria, siendole tan favorable: que lo mismo debia decirse en quanto al proceso antiguo que seguramente estaria en poder del propio Duque por el notorio interes que tenia en retardar la decision de aquel pleyto; y para que se procediese con la debida claridad podria el Duque acreditar la tal sentencia ó presentar el tal proceso que en 1636 se seguia en el Consejo Supremo de Aragon, absteniéndose de querer persuadir haber logrado decision favorable con razones tan débiles.

39 Que para la acumulacion no bastaban la identidad de causas y personas, debiendo tenerse presente la diferenciencia de aquella causa antigua y de la actual por lo que

resultaba del mismo impreso: que verificada la expulsion de los Moriscos de Benaguacil, se suscitó el pleyto de firma y contrafirma de derecho de percibir en frutos las dos partes de diezmos, y ocurrieron los hechos que se refieren al número 9: que con esto se evidencia que el pleyto que entónces se seguia era meresumario, á saber de firma ó contrafirma de derecho, y que el Cabildo queria se entendiese tambien de propiedad lo que resistia el Duque.

40 Que aunque se permitiese se hubiera decidido á favor del Duque, amparándole en la posesion, era claro que ya debia volver el proceso á esta Audiencia para que conociese de esta propiedad, como sucedia en los juicios de tenuta, y no podria negar el Duque que esta accion propietaria la podia proporcionar el Cabildo en esta Audiencia.

41 Que este lo habia hecho asi mediante la demanda que habia dado motivo á estos autos, confesándole al Duque la posesion de hecho ó detentacion de cobrar los frutos pertenecientes á las dos partes de diezmos, para que se abstuviese de ello, y se mandasen pagar al Cabildo.

42 Que á que fin se mandaria la remision de estos autos al Consejo para que se declarase sobre una posesion interina que ya se le confesaba tácitamente con solo el hecho de haber intentado el Cabildo la demanda de pro-

piedad. Y para que pedia el Duque la acumulacion de este proceso á aquel antiguo, cuyo paradero manifestaba no saber, sino para conseguir el que no llegase á executarse esta causa.

43 Que todos los pasages del impreso que copiaba, eran inconducentes, y si el Duque creia que en el tal proceso habia documentos y otras pruebas concretivas al título y derecho de propiedad (lo que no podia afirmar sino teniendo á la vista los tales autos contra lo que tiene manifestado) podia hacerles comparecer, pues por el interes que ha reportado en continuar percibiendo los frutos de las dos partes de diezmos, militaba contra el mismo la presuncion de tener el tal Proceso.

44 Que queria persuadir que aunque el Cabildo podia proponer la demanda de propiedad, no podia ejecutarlo como lo hizo en estos autos sin acompañar ya desde el principio la tal alegacion impresa, pero no lo probaba, y por el contrario se advertia en lo mismo que exponia la contradiccion manifiesta de alegar sobre la propiedad, y pedia que no se continuase el juicio.

45 Que las sentencias arbitrales de 1379 y 1432 acordadas en los pleytos con la Aljama de los Moriscos de Benaguacil, se insertaron en el ajustado del pleyto que el Duque siguió con el Ayuntamiento y terratenientes de dicha Villa, y por el Cabildo se ha-

bia manifestado que en nada podian favorecer al muy ilustre Duque, y asi lo habia estimado esta Real Audiencia.

46 Que no contento con haber pedido por dos veces que el Archivero canonical certificase si en el archivo se hallaba el antiguo proceso, copia de la sentencia que hubiese pronunciado el Consejo Supremo de Aragon, aviso, carta, ó nota alguna relativa al tal pleyto, lo que cumplió dando las certificaciones, aun insistia diciendo que no se sabia si para el hallazgo de los papeles y noticias que pedia, se practicaron todas las diligencias que exáctamente debiera hacer y hubiera podido salir de esta desconfianza presenciando el mismo Apoderado del Duque el rebusco de todos los papeles del archivo, y debiera agradecer el mucho favor que se le dispensó mandando librar las tales certificaciones que en concepto del mismo Duque le podian aprovechar para fundar su derecho contra el Cabildo. Que era contra las leyes del Reyno el decir que la acumulacion en caso igual al presente no la impiden de ningun modo la contestacion de la demanda.

47 Y que de la certificacion foja 375 resultaba haberse otorgado convenios reduciendo al pago en dinero el de los diezmos en frutos, que es lo que se llama composicion de diezmos, es un extremo relativo á lo general del pleyto contrario á la acumulacion y

NOTA.

Es la del número 13 de este ajustado.

remision de este proceso al consejo , y que se haya otorgado transaccion en otros , no probaba que la hubiese otorgado con el Duque , y asi nada adelantaba mas que el entretener esta causa que era la mayor utilidad que podia reportar.

48 Corrido el traslado y autos al Fiscal de S. M. expuso este : que el artículo que habia promovido el muy ilustre Duque de Medinaceli para que la Sala se inhibiesese del conocimiento de estos autos , y que en su caso acudiesen las partes al Consejo en donde estaba radicado el juicio de propiedad por haberse conocido antes en el Consejo Supremo de Aragon , era desestimable , ya porque no se acreditaba que al tiempo de la apelacion porque se llevaron allí los autos se tratase de la propiedad ; ya porque las únicas enunciativas que habia en el papel impreso eran de posesiones , ya porque el haberse hecho el seqüestro de los frutos y diezmos no indicaba juicio de propiedad , y quando mas el de posesion ordinaria , ya porque en su caso á consecuencia de la firma y contrafirma de derecho , se promovió el artículo de acumulacion que despues fué apelado ; y aun quando se hubiese decidido la consolidacion de uno y otro juicio , y deberse tratar únicamente de la propiedad , siempre habia de ser en esta Audiencia á donde habian de volver los autos ; ya porque este tampoco se sabia donde

Foj. 413

Exposicion fiscal.

paraba ; y ya porque no se habia entretenido la parte del muy ilustre Duque á manifestar que extinguido el Supremo Consejo de Aragon , se habian hecho propios de la dotacion del de Castilla todos los que en aquel pendian , cuya proposicion no era tan cierta para que se supusiese.

49 El no haberse presentado el citado papel hasta despues de contextada la demanda , tampoco era óbice para que no se admitiera aquella , lo mismo que tampoco lo habia sido hoy para proponer el artículo , prescindiendo de que el transcurso de mas de siglo y medio en una Provincia que enteramente habian mudado la legislacion y las costumbres , autorizaba las partes para proponer de nuevo sus demandas siempre que no hubiesen recaido executorias en los tribunales y audiencias territoriales , y mucho mas quando como aquí no habia llegado á recaer sentencia : por estas consideraciones , la de no deberse juzgar por hechos , y adiriéndose el Fiscal á lo expuesto por el Cabildo Eclesiástico.

50 Pidió que la Sala se sirviese no dar lugar al citado artículo , y mandar que se continuasen los autos segun su estado.

51 Llamados por el Relator , en decreto de 9 de Noviembre de 1808 , no se dió lugar al referido artículo suscitado por el muy ilustre Duque de Medinaceli en su escrito

Foj. 414. B.

S. S.

---

Mayans.  
Mahamud.  
Lopez.

de 19 de Noviembre del mismo año; y mandó continuasen segun su estado.

*Foj. 416.* 52 Admitida la suplicacion al muy ilustre Duque de este decreto: pidió que á beneficio de la misma se mejorase, y en consecuencia se diese lugar al artículo.

*Foj. 432.* 53 Para que asi se se estimara se traxo al proceso una certificacion librada á su solicitud y con citacion por D. Antonio Aparici Escribano de Cámara de esta Real Audiencia de la que consta: que en dicho su oficio pendian autos en juicio de vista entre los componentes el Ayuntamiento de la villa de Alginét en el año 1794, y los Diputados del Comun de la misma, con el Conde de Casal dueño de ella, sobre pretender aquellos se declarasen por libres, francas y desembarazadas de toda contribucion á dicho Conde las tierras pechadas con las cotas de pago á la septima, octava y onцена, ó cualesquiera otra, y que en dicha razon no se les molestase ni inquietase con esta contribucion á sus propietarios y cosecheros por el referido Conde ni otro alguno, baxo las penas que estimase la Sala, con reserva á dichos interesados para usar de su derecho sobre restitucion de las cotas percibidas daños y perjuicios: que á dichos autos se hallaban unidos en virtud de decreto de la Sala de 24 de Marzo 1804 confirmado en grado de suplicacion por otro de 22 de Setiembre del mismo año los ins-

tados en el oficio de Cámara de D. Mariano Chiarri por Gerónimo Sanchis y José Peña arrendadores de los derechos dominicales de la referida villa de Alginét, que despues continuó el Conde de Casál con los componentes el Ayuntamiento de la misma, D. Vicente Bosch, y otros labradores y cosecheros, el Fiscal de S. M., y los estrados señalados en rebeldía de los cosecheros de la misma, los quales se mandaron pasar á su oficio de Cámara para que se estuviese en ellos á la decision que recayese en los autos de que iba hecha mencion al principio de la presente, donde se hallaba unido este ramo: que en la demanda que propusieron dicho Sanchis y Peña en 17 de Diciembre de 1798 en esta Real Audiencia y oficio de Cámara de D. Mariano Charri, expusieron que estos interesados como arrendadores de los derechos dominicales de la villa de Alginét propusieron demanda ante la Justicia de la misma, pidiendo se mandase publicar pregon para que todos los cosecheros de aluvias les pagasen y contribuyesen la particion de ellas al respeto de ocho una de las que cogieren ó hubieren ya recogido en la huerta: una barchilla por cada seis barchillas, y celemin por las del terreno llamado Boalár: y la undécima por las de secano, baxo la pena de tres libras y costas de la denuncia: que habiéndose conferido traslado y autos al Síndico procurador

general, se suscitó artículo para que se abstuviesen del conocimiento de la causa y se remitiese á esta Real Audiencia por caso de Corte: que declarado así por aquella Justicia en auto de 5 de Noviembre, y entregado el expediente á los interesados se presentaron con él en la Sala, y reprodugeron la demanda propuesta ante el inferior: que admitida la instancia por caso de Corte, y conferido traslado con emplazamiento, se mostró parte el Ayuntamiento en 31 de Enero de 1799 y comunicados los autos, á su solicitud se libró certificación por dicho D. Antonio Aparici con referencia á los instados por el Ayuntamiento y Comun de vecinos de Alginét y de su estado: que presentada esta en 14 de Febrero de 1800, y mostrándose parte el Conde de Casál en 20 de Junio del mismo año formalizó la demanda que habian propuesto sus arrendadores en 17 de Diciembre de 1798: que el Ayuntamiento de Alginét formó artículo de no contextar, fundándose en que no deberia ejecutarlo mientras no se presentasen íntegros los documentos que mencionaba en su demanda: que conferido traslado, en su uso se presentó por el Conde cierto documento, y en 15 de Setiembre 1801 en su vista se pidió por el Conde se diese por terminado el artículo de no contextar mandándosele devolver los autos para verificarlo: que mandado así, contextó el Ayuntamiento pidiendo

se despreciase absolutamente la demanda; y quando así no se estimara se mandase suspender el conocimiento de estos autos hasta la decision de los principales entre el mismo Conde, y comun de vecinos de dicha villa sobre la libertad en la particion de frutos: que recibidos á prueba, hecha la publicacion de probanzas y alegado las partes, conclusos los autos en su vista y de lo expuesto por el Fiscal de S. M., se acordó el decreto de 24 de Marzo 1804, por el que se mandó pasar estos autos á la escribanía de Cámara donde pendian los instados por el Ayuntamiento de Alginét y Diputados del Comun de la misma contra el Conde de Casál sobre que se declarasen libres de toda contribucion las tierras pechadas, y que se estuviese á la decision que recayese en ellos: cuyo decreto se confirmó por el 22 de Setiembre 1804.

54 Igualmente á instancia del mismo muy ilustre Duque y con la propia citacion; se ha puesto en autos una certificacion dada en 18 de Julio 1809 por el Archivero de esta Santa Iglesia Metropolitana á cuyo cargo estan los libros, papeles, y demas documentos pertenecientes á la renta de la misma, y consta de ella; que habiendo visto y reconocido con la debida atencion y cuidado los 127 libros que comprehenden la renta de diezmos de la mensa canónica desde el de la paga de todos Santos 1682 y Carnestolendas 1683 has-

Foj. 447.

ta el corriente de las pagas de todos Santos 1808 y Carnestolendas 1809 ambos inclusive, y en el comprensivo de las pagas de todos Santos 1682 y Carnestolendas 1683 al folio 61 B. baxo el título de diezmo de Benaguacil se encuentra una nota por la que consta fué ajustado con la Duquesa de Segorbe, que sin perjuicio del derecho y pleyto que llevaba el Cabildo con los Duques de Segorbe pagaria cada año 20 libras en todos Santos por composicion del diezmo de Benaguacil, conforme se pagó en los años anteriores en virtud de una sentencia arbitral *ad tempus*, habiendo tambien de pagar los atrasos desde el año que dexó de pagar; á saber 100 libras por atrasos, y 20 libras por pagas corrientes, notándose al pie ser este el primer año del ajuste, en cuyo libro y folio se hallaba cosido un documento que comprende la aprobacion del citado ajuste fecha en Madrid á 1.º de Abril 1682 otorgado por el Duque de Cardona y Lerma del modo como se habian de pagar al citado Cabildo 980 libras que se le estaban debiendo por los 49 años transcurridos desde el de 1633 hasta 1682 ambos inclusive, autorizado por Melchor Morales Notario de esta ciudad con fecha de 29 de Setiembre 1683 hallándose notados igualmente al frente del *item* del título de Benaguacil, que comprende cada uno de los libros desde el año de este ajuste los pagos de las

31

citadas 20 libras lisa y llanamente; prosiguiendo en repetir la referida nota del ajuste hasta el libro que comprende las pagas de todos Santos de 1734 y Carnestolendas 1735; y en el de 1735 en 1736 se continua el título de Benaguacil, y los pagos al frente hasta el que comprende las pagas de todos Santos 1792 y Carnestolendas 1793, en que al folio 102 B. solo se halla estar pagada la de todos Santos 1792, y por no haberse terminado el pleyto, y perdido la noticia de ello, al parecer, se continuó en pagar actualmente dichas 20 libras, insigiendo el expresado ajuste ó convenio hasta la referida del año 1792 en que por haber continuado el Cabildo el pleyto pendiente en esta Real Audiencia y Escribanía de Cámara de D. Antonio Aparici, prosigue en los años siguientes de 93, 94 y 95 con el título de Benaguacil *en blanco*: en el de 1796 folio 105 B. dice baxo su título *hay pleyto y no se debe solicitar*, y asi se halla en los años sucesivos, hasta el presente, no constando en los asientos de los pagos de las 20 libras de todos los citados libros desde el 1682 hasta el de 1792, que es el último que se hizo de la paga de todos Santos del mismo año expresion alguna de haberse hecho á consecuencia de alguna decision que recayese en punto al diezmo de Benaguacil, ni cita de dia, año, y tribunal que la hubiese dado.

*Foj. 332.* - 55 El muy ilustre Duque expuso, que el estar contestado el pleyto no impedia la acumulacion por ser esta una excepcion distinta de las que hablaba la ley: y que esto se veia claramente por la certificacion del Escribano de Cámara D. Antonio Aparici de la que aparecia, que solo por haberse expuesto en la contestacion de la nueva demanda, que quando no se despreciase se suspendiese el conocimiento hasta la decision del anterior pleyto, se mandó en esta conformidad; con lo demas que tuvo por conveniente.

*Foj. 436.* 56 El Cabildo Ecclesiástico solicitó la confirmacion con costas del decreto de 9 de Noviembre; al efecto alegó quanto creyó oportuno, y ademas que no venia al caso el exemplar que se habia traído á los autos del pleyto de Alginét por ser distintos el uno y otro caso.

*Foj. 469.* 57 El Fiscal de S. M. dixo: que en el juicio de suplicacion del artículo á que no se dió lugar por la Sala en 9 de Noviembre de 1808 nada habia adelantado la parte del muy ilustre Duque de Medinaceli, porque la certificacion que se habia traído del pleyto entre el Ayuntamiento de Alginét y el Conde de Casál no hacia al caso por no convenir aquel pleyto con el presente, ni en los tribunales en que se siguió, ni en el modo, ni en la sustancia: asi que el Fiscal concluia para que se confirmase el auto suplicado.

Exposicion fiscal.

58 Llamados por el Relator, la Sala por decreto de 28 de Febrero 1810 confirmó el de vista de 9 de Noviembre 1808.

33

Decreto.  
*Foj.* 474. B.

Señores.

S. S. S. Regente.

Vallejo.  
Giraldo.

## ASUNTO PRINCIPAL.

59 Alegando el muy ilustre Duque de Medinaceli sobre el asunto principal dice: que para la mejora de la sentencia de vista, no solo espera esta parte sirva lo expuesto en su escrito fojas 368, si tambien lo deducido y alegado sobre el artículo suscitado en 19 de Setiembre 1808, todo lo qual reproduce literalmente por contribuir y obrar su mérito con la mayor eficacia para la decision de la causa en el presente grado: y pide se sirva la Sala mejorar la sentencia de vista, y absolverle de la demanda de que se trata.

*Foj.* 477.

Nota.

El escrito de foja 368 es el del número 7 de este ajustado.

60 Dado traslado, el Cabildo Eclesiástico de esta Metropolitana alegó: que quanto se ha expuesto por parte del muy ilustre Duque desde la sentencia de vista, en nada puede influir para la solicitud que propone de que se mejore, y se le absuelva de la demanda de esta parte, cuya justicia es notoria y se ha evidenciado en términos y con fundamentos tan sólidos; que no ha podido darse satisfaccion, y solo se han procurado efugios y dilaciones para entorpecer el curso de la causa por lo que, reproduciendo lo alegado

*Foj.* 478.



*Quarta materia*

SELLO CUARTO, CUARTE  
TANARAVENIS, AÑO DE MIL  
OCCHOCIENTOS Y DIEZ.

34

y justificado con lo demas favorable: pide se sirva la Sala confirmar con costas la sentencia de vista.

Foj. 482.

NOTA.

Es el del número 141 del ajustado de vista.

61 Y acusada la rebeldía á los Estrados, dados los autos por conclusos, se mandaron pasar al Fiscal de S. M.: quien reproduce el escrito de fojas 122 en lo principal para que este pleyto se sentencie á favor del Real Patrimonio, revocando la sentencia de vista, y quando asi no se estime se absuelva al Cabildo de la demanda del muy ilustre Duque de Medinaceli á cuyo fin concluye para definitiva. Valencia y Julio 9 de 1810.=Está rubricado.

62 Y en cumplimiento del decreto de la Sala se ha hecho el concierto con asistencia de los Abogados, Agente Fiscal, y Procuradores. Valencia 31 de Agosto 1810.

*Licen.<sup>do</sup> D. Juan Inocencio Adell.*

*Dr. D. Bernardo Sulroca. Dr. D. Manuel Pro.*

*D. Tomas Hernandez.*

*A. F.*

*Luis. Fita.*

*Antonio Arago Serra.*



